

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a quince febrero de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03635/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

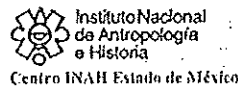
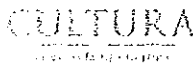
ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00105/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicitud de las Notificaciones de Inicio de Obras al INAH que se mencionan en la Autorización adjunta Para los tres Proyectos de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en En Centro Histórico de Valle de." [Sic]

Anexando a ésta la siguiente documental:



AUTORIZACIÓN NO. 401.B(10)77.2016/246F

Se autoriza a: P. EN A. OCTAVIO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Realice: TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO EN SU PRIMERA ETAPA QUE ABARCA LAS CALLES DE INDEPENDENCIA ENTRE JUÁREZ Y 5 DE FEBRERO Y LA CALLE DE 5 DE FEBRERO ENTRE LAS CALLES DE INDEPENDENCIA Y PORFIRIO DÍAZ, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Sujetándose a los siguientes lineamientos:

1. Se aprueban los trabajos de rehabilitación de las Calles del centro Histórico en su primera etapa que abarca las Calles de Independencia entre Juárez y 5 de febrero y la Calle de 5 de febrero entre las Calles de Independencia y Porfirio Díaz; Considerando los siguientes lineamientos:

- Se aprueba la sustitución de pavimentos actuales de banquetas de adoquín rústico de 20x40 cm, ya que el existente no tiene un valor histórico fue colocado en la segunda mitad del siglo XX, la sustitución será por adoquín de cantera de 20x40x40 cm de espesor, y guarnición de banqueta de 15x60x40 cm, en color rosa. El acabado de este deberá de ser martillado por las características de la topografía del lugar.
- Se aprueba la ampliación de banquetas en cruces de calles para colocar rampas para personas con discapacidad, o en sillas de ruedas y personas de la tercera edad con disminución motriz. Con las pendientes reglamentarias del 6%.
- Bacheo en pavimento de calles retirando el material en mal estado y reintegrándolo con material de las mismas características.

2. Instalaciones:

- Preparación de instalaciones eléctricas sobre la banqueta para luminarias y acometidas de particulares.

3. Los inmuebles que resulten con daños debido a las obras que se mencionan, deberán de ser reparados con los lineamientos que de el Centro INAH Estado de México, en bitácora de obra.

4. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo señalado por el área de arqueología en el oficio 401.B(4)77.2016/2482, de fecha 26 de septiembre de 2016.

5. Se debe abrir bitácora de obra.

6. Se debe notificar a esta dependencia el inicio de los trabajos con (B) firma de autorización.

Dirección
José Vicente Villada 107, Col. Centro
Toluca, Estado de México C.P. 5000
Tel. (722)2157080 y (722)2158569.

Recurso de Revisión N°:

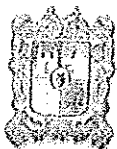
03635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



VALLE DE BRAVO
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

"2016, AÑO BICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCION: DDUyOP

NO. DE OFICIO: DDUyOP/628/2016

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

VALLE DE BRAVO, MEX., 29 DE AGOSTO DE 2016.

RICARDO ARTURO JARAMILLO LUQUE
DELEGADO DEL CENTRO INAH DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en alcance al oficio DDUOP/549/2016 de fecha 10 de agosto del 2016 ingresado el día 12 de agosto del presente con folio No. 698, envié a usted planos del proyecto de las obras que se realizarán en el Centro Histórico de Valle de Bravo y que a continuación se describen:

1.- Modernización de la infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, (Calle Independencia, Calle 5 de febrero, Calle Plaza Independencia y Calle Porfirio Díaz).

2.- Modernización de la infraestructura vial, en el Centro Histórico de Valle de Bravo (Calle Benito Juárez, Calle Joaquín Arcadio Pagaza y Calle Fco. González Boca Negra).

3.- Modernización de la infraestructura vial, en el Centro Histórico de Valle de Bravo (Calle Rincón de San Vicente).

Dichas obras consistirán en la Rehabilitación de Guarniciones y Banquetas, Construcción de Rampas para Discapacitados, Rehabilitación de Alumbrado Público, Mobiliario Urbano y Señalización Informativa.

Lo anterior para solicitarle el Vo.Bo. De dichas obras.

Sin más por el momento agradezco su atención que sirva a dar a la presente quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

P. EN A. OCTAVIO MARTINEZ MANORAGON
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

5 de Febrero #100
Colonia Centro
Valle de Bravo, Estado de México.
C.P. 51200

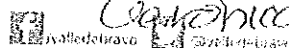
Tel: 01 726 262 8060



15:25

DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

www.valledebravo.gob.mx



Veronica_trejo@inah.gob.mx

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 03635/INFOEM/IP/RR/2016, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Solicité específicamente las Notificaciones de Inicio de Obras que el ayuntamiento por ley debe hacer al INAH mencionadas en la Autorización adjunta Para los tres Proyectos de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en En Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Me proporcionaron únicamente una carta donde se pide al INAH dar el "Visto Bueno" a las tres obras, no las notificaciones de inicio de las obras como lo solicité." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha diez de enero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que

a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado no presentó informe justificado, ni realizó manifestación alguna.

Ahora bien por lo que hace a la hoy recurrente, ésta realizó su manifestaciones dentro del término legal, anexando el oficio de respuesta del sujeto obligado, la cual ya fue insertada al presente resolución y que esta autoridad en obvio de repeticiones ociosas omite su reproducción; así mismo anexa trece documentos que igualmente se omite su inclusión al ser del conocimiento de las partes y escrito que refiere lo siguiente:

“Solicitud obtenida por otro medio que hace el Director de Obras Públicas al INAH para tres obras y Autorización de una parte de las obras, solicito las notificaciones de inicio de todas

Manifestaciones que esta autoridad las tiene por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas y analizadas en su momento procesal oportuno, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el diecinueve de enero del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se advierte, que derivado de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de la hoy recurrente, ésta inconforme interpuso recurso de revisión, admitiéndose en fecha nueve de enero del año en curso, en razón de lo siguiente:

que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

“Solicité específicamente las Notificaciones de Inicio de Obras que el ayuntamiento por ley debe hacer al INAH...” (sic), toda vez que a decir de la recurrente únicamente le proporcionaron una carta donde se pide al INAH dar el visto bueno a tres obras, y no así las notificaciones de inicio de las obras.

Por lo que una vez admitido, se les otorgo un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y el sujeto obligado rindiera informe justificado, de lo que se observa primeramente que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado; por otra parte la recurrente realiza sus manifestaciones de las que se advierte que señala lo siguiente: *“Solicitud obtenida por otro medio que hace el Director de Obras Públicas al INAH para tres obras y Autorización de una parte de las obras, solicito las notificaciones de inicio de todas (sic), desprendiéndose de su lectura que cambia su solicitud primigenia a la letra dice: “Solicitud de las Notificaciones de Inicio de Obras al INAH que se mencionan en la Autorización adjunta Para los tres Proyectos de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en En Centro Histórico de Valle de.” [Sic]; así como su acto y motivos de inconformidad que refieren lo siguiente: Solicité específicamente las Notificaciones de Inicio de Obras que el ayuntamiento por ley debe hacer al INAH mencionadas en la Autorización adjunta Para los tres Proyectos de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en En Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan.” (Sic) y Me proporcionaron únicamente una carta donde se pide al INAH dar el “Visto Bueno” a las tres obras, no las notificaciones de inicio de las obras como lo solicité.” (Sic), respectivamente, desprendiéndose de su análisis que la recurrente se excede a su requerimiento principal y con ello pretender ampliar lo solicitado e impugnado, actualizándose así la teoría jurídica de Plus Petitio que significa “Petición o reclamación de más de lo debido”, en este sentido y toda vez que lo solicitado en esta etapa procesal,*

no es la vía para ser atendida por éste Órgano Garante, en virtud que la emisión del presente fallo nace de la inconformidad de la recurrente la cual guarda relación y congruencia con la solicitud primigenia y no así de las manifestaciones en este caso exceden la solicitud primaria, se deja a salvo sus derechos para que la recurrente solicite por la vía que considere pertinente lo señalado en sus manifestaciones; por otra parte anexa en sus manifestaciones ya indicadas, la solicitud obtenida por otro medio a decir de la recurrente que hace el "Director de Obras Públicas al INAH para tres obras y Autorización de una parte de las obras, documentos que no se insertan en la presente al ser conocido por las partes.

Así las cosas y del estudio de la solicitud, acto impugnado, motivos de inconformidad y las manifestaciones realizadas por la recurrente, se advierte que primeramente que la recurrente solicita información en base al oficio de autorización anexado, el cual se refiere a *Trabajos de rehabilitación de calles del Centro Histórico en su primera etapa que abarca las calles de Independencia entre Juárez y 5 de febrero entre las calles de Independencia y Porfirio Díaz*, estableciendo así el parámetro de respuesta; ahora bien de la contestación emitida por el sujeto obligado, se advierte que ésta no colma ya que anexa un oficio diverso a lo solicitado por la recurrente, en el cual se desprende la solicitud de visto bueno para las obras ahí señaladas, por lo que del análisis de lo anterior se observa lo siguiente :

- 1.- Que sujeto obligado anexa como respuesta un documento que de su contenido no se desprende lo requerido por la recurrente.

2.- Que si bien es cierto la recurrente hace referencia a tres obras lo cierto es que de acuerdo al parámetro que estableció el oficio anexo en su solicitud y en sus manifestaciones referente a la autorización de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, bajo el número 401.B(10)77.216/246F y firmado por el Delegado del Centro INAH Estado de México, se refiere a los trabajos autorizados a realizar con consistentes en:

- Se aprueba la sustitución de pavimentos actuales de banquetas de adoquín rustico de 20x40 cm, ya que el existente no tiene un valor histórico fue colocado en la segunda mitad del siglo XX, la sustitución será por adoquín de cantera de 20x40x40 cm de espesor, y guarnición de banqueta de 15x60x40 cm, en color rosa. El acabado de este deberá de ser martirando por las características de la topografía del lugar.
- Se aprueba la ampliación de banquetas en cruceros de calles para colocar rampas para personas con discapacidad, o en sillas de ruedas y personas de la tercera edad con disminución motriz. Con las pendientes reglamentarias del 6%.
- Bacheo en pavimento de calles retirando el material en mal estado y reintegrándolo con material de las mismas características.

3.- De lo anterior se advierte primeramente que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, norma trabajos en materia de Monumentos Históricos y Arqueológicos y toda vez que el Centro Histórico de Valle de Bravo se encuentra catalogado monumento histórico, éste se encuentra protegido por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, por lo tanto en términos al artículo 44 de la citada Ley el Instituto norma cualquier intervención del mismo como se señala:

**Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e
Históricos.**

*ARTÍCULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente
en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.*

En este sentido la documental referente a la autorización tiene el carácter público por ser expedido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por ende presumirse de legal, origina el vínculo obligacional al sujeto obligado para su cumplimiento en los términos establecidos en el mismo, y en lo que nos interesa tocante a la notificación del inicio de los trabajos ahí señalados y que es de lo que se adolece la recurrente.

Bajo este contexto, éste Órgano Garante aplicando los principios consagrados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia Local, arriba a la conclusión que por lo que hace a la obligación de notificar el inicio de los trabajos ya referidos como se cita en documento 401.B(10)77.216/246F en su numeral arábigo 6 que señala lo siguiente:

5. Se debe abrir bitácora de obra.

6. Se debe notificar a esta dependencia el inicio de los trabajos con (15) días de anticipación.

Dirección
José Vicente Villada 107, Col. Centro
Toluca, Estado de México C.P. 5000
Tel. (722)2157080 y (722)2158569,

Debió generarse la notificación de inicio de los trabajos en base a lo anterior, ya que crea la fuente obligacional del sujeto obligado a notificar el inicio de los referidos trabajos.

En esta tesitura y aplicando el principio rector de Máxima Publicidad, consagrado en su artículo 6 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia local contemplado en la Ley de Transparencia Local que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos*
- II. y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
(Lo resaltado es propio)

Al inferir la existencia de dicha documental, ésta supedita al sujeto obligado a proporcionar la información, completa, oportuna y accesible en cumplimiento del señalado principio regulador, en base a la obligación que tenía en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones, de cumplir en lo que nos ocupa a la notificación del inicio de los trabajos ya señalados.

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Colegiado considera procedente **ORDENAR** la entrega de la información, tocante a la notificación del inicio de los trabajos ya señalados.

Ahora bien, cabe mencionar que esta autoridad no advierte que la documentación solicitada, contenga datos clasificados para los que se deba realizar versión pública; por tanto esta autoridad omite el estudio de la elaboración de las versiones públicas conforme a la normatividad aplicable, al ser innecesario.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el sujeto obligado entregó una información diversa a la solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 185, 186 fracción IV y 188 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00105/VABRAVO/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00105/VABRAVO/IP/2016 en términos del considerando Cuarto y haga entrega vía **SAIMEX** del documento en el que se advierta lo siguiente:

La notificación al INAH, respecto del inicio de los trabajos de rehabilitación de calles del Centro Histórico en su primera etapa que abarca las calles de Independencia entre Juárez y 5 de febrero entre las calles de Independencia y Porfirio Díaz.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVAABAI YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

03635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 3635/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/LJMT